

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2503722
Materia	Justicia y administración corporativa
Asunto	Denuncia por acoso a través de amenazas, ruidos y cámaras de vigilancia por parte de un vecino.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 29/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503722, en el que se denunciaba la situación de "acoso a través de amenazas, ruidos y cámaras de vigilancia que está realizando un vecino que tengo enfrente".

La persona promotora del expediente manifiesta actuar en representación de los vecinos de la partida de Peña Creus, en el término municipal de Vall d'Uixó, con el fin de poner en conocimiento de este Síndic la grave situación de hostigamiento continuado que, según afirma, vienen sufriendo desde hace años por parte de un vecino.

Entre las conductas denunciadas se citan amenazas de muerte, actos violentos hacia personas y animales, conducción temeraria bajo los efectos de alcohol y drogas, así como el uso sistemático del ruido como forma de acoso (radiales en horario nocturno, maquinaria industrial en horas de descanso y ladridos de perros adiestrados con fines intimidatorios). Asimismo, se expone que en el último año se habrían instalado cámaras de videovigilancia dirigidas hacia las viviendas, equipadas con altavoces que emiten pitidos y mensajes cada vez que los vecinos acceden o salen de sus domicilios.

El escrito señala que, pese a la reiterada presentación de denuncias ante la Policía Local, la Guardia Civil, la Agencia Española de Protección de Datos y el Ayuntamiento de Vall d'Uixó, no se habría adoptado hasta la fecha medida alguna para poner fin a dicha situación, lo que, a juicio de los comparecientes, les coloca en un estado de indefensión y abandono institucional.

En consecuencia, se solicitaba la intervención del Síndic de Greuges a fin de instar a las autoridades competentes a que adopten medidas urgentes para garantizar la seguridad, la integridad física y la salud mental de los vecinos afectados.

En el escrito de queja adjuntaba copia de dos instancias presentadas ante el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, con fechas 09/01/2025 y 22/09/2024, respecto de las cuales a nuestro requerimiento **aclara que no han sido objeto de respuesta por parte de la administración.**

En escrito presentado en fecha 12/10/2025 el promotor del expediente insiste en que solicita una respuesta por parte de la administración municipal y denuncia posible maltrato a los perros que están en la finca.

En fecha 15/10/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitados informe a la administración municipal acerca de la respuesta dada a la persona interesada, adjuntando copia de las solicitudes presentadas por el interesado pendientes de respuesta. Concretamente se requirió a ese Ayuntamiento de la Vall d'Uixó para que facilitara:

- Información sobre la respuesta dada a la persona interesada; y, en caso de no haberse producido, explicación de las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado, las medidas adoptadas para remover tales obstáculos y la previsión temporal para la emisión de la citada respuesta.
- Indicación de si se ha realizado alguna actuación tendente a comprobar el estado de sanidad y bienestar de los perros, en el ámbito de sus competencias en materia de protección animal.
- Información sobre si constan actuaciones judiciales relacionadas con los hechos denunciados.

En fecha 20/11/2025 tiene entrada informe del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó con el siguiente contenido:

En referencia a la solicitud realizada por el Sindic de Greuges sobre la petición de información relativa a las actuaciones realizadas ante las peticiones de un vecino de la ciudad sin determinar más allá de las fechas incluidas en la solicitud debo informar que:

Se ha procedido a examinar las fechas referenciadas y se ha deducido quién puede ser el ciudadano solicitante de la actuación del Sindic sin poder saber al cien por cien si se trata de éste u otro vecino.

De la documentación existente en nuestro poder se extrae que se viene actuando en la zona varios años, siendo la primera constancia de 2018.

Durante este periodo han sido constantes las visitas de la policía local tratando de mediar en los conflictos vecinales que allí se dan y, por tanto, conocedores todos los implicados de las gestiones realizadas por nuestra parte.

Se ha actuado en referencia a las mentadas cámaras de seguridad que, efectivamente están instaladas y controlan su perímetro.

Se ha actuado en referencia a animales y se han realizado denuncias al respecto, desconociéndose por parte de este departamento su resolución.

Respecto a la existencia de actuaciones judiciales se desconoce su existencia al ser competencia de otros cuerpos de seguridad

Del examen de dicho informe se entendió que no daba respuesta a lo solicitado. Se indica en él que no se conoce a quién se refieren los escritos remitidos, que el departamento firmante desconoce el estado de tramitación de las denuncias relativas a animales y que se habrían realizado actuaciones relacionadas con las cámaras de seguridad, sin que se especifique qué medidas se han adoptado. Tampoco se manifiesta si se ha dado respuesta expresa a las solicitudes formuladas por la persona promotora del expediente.

El informe está firmado por el Comisario jefe de la Vall d'Uixó. No obstante, dado que nuestra petición se dirigía al responsable municipal competente —con independencia del departamento al que se hubiera dado traslado interno— y que en ella se adjuntaban documentos identificativos del promotor del expediente, así como copia de las reclamaciones pendientes de respuesta, en fecha 24/11/2025 se requiere nuevamente a ese Ayuntamiento para que, en el plazo de un mes, procediera a ofrecer una respuesta precisa, completa y ajustada a lo solicitado en nuestra Resolución de Inicio de Investigación. A nuestra petición se adjuntaban nuevamente las solicitudes pendientes de contestación por parte de la administración municipal.

Asimismo, se le advertía de que, si el informe requerido no se remitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a) de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges, se consideraría que existía falta de colaboración. Además, con independencia de las medidas previstas en el apartado 3 de ese mismo precepto, dicha circunstancia se haría constar en la resolución final como incumplimiento del deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja. En consecuencia, resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionados con la presente queja

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, así como en los artículos 1.2 y 17.1.d) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las actuaciones de esta institución deben circunscribirse al control de la actividad de las administraciones públicas valencianas, en relación con acciones u omisiones que se materialicen en actos administrativos definitivos —expresos o presuntos— con efectos jurídicos que puedan afectar a los derechos de las personas.

En este sentido, conviene recordar que el Síndic de Greuges no tiene competencia legal para intervenir directamente en conflictos de naturaleza penal o de seguridad ciudadana, como los que se describen en el escrito presentado.

Tal como se indicó en nuestra resolución de inicio de investigación, la situación relatada debería, en su caso, ser denunciada ante las fuerzas y cuerpos de seguridad o directamente ante el juzgado de guardia competente.

Lo que sí cabe, en el ejercicio de nuestras competencias, es la exigencia de una buena administración, concretada en unos pocos principios: la Administración debe responder siempre y en plazo, mediante una respuesta comprensible y suficientemente motivada que permita al ciudadano entender las razones de la actuación administrativa y defenderse frente a ella, si lo estima conveniente a su derecho.

En el presente caso, no consta que la administración haya dado respuesta a las instancias presentadas por el interesado ante el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, en fechas 09/01/2025 y 22/09/2024 denunciando la situación descrita en los antecedentes de hecho.

Por ello, tras la investigación llevada a cabo, y en ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas por el promotor, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular.

En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de facilitar la información solicitada por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Se ha vulnerado el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en virtud del cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Vall d'Uixó no ha aportado ninguna información concreta sobre las instancias presentadas por el promotor del expediente en fechas 09/01/2025 y 22/09/2024, en las que se denunciaba la situación continuada de acoso vecinal que incluiría amenazas, ruidos reiterados, instalación de cámaras de videovigilancia dirigidas hacia las viviendas y posibles actos de maltrato hacia los perros de la finca. Por ello, debemos partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por el interesado, dado que no consta que la administración municipal haya emitido respuesta alguna.

Conviene recordar a la Administración municipal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está obligada a dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que debe emitirse dentro del plazo máximo que fije la normativa reguladora correspondiente, y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Esta obligación se complementa con lo establecido en el artículo 29 de la misma Ley, según el cual “los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”. Esta disposición se complementa con el artículo 8 del Estatuto, que establece que los valencianos y valencianas son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea, y que los poderes públicos valencianos velarán por su protección y respeto.

Por otra parte, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su apartado relativo al derecho a la buena administración, establece que “toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable”.

La vigencia de estas disposiciones impone a las administraciones un elevado nivel de exigencia a la hora de analizar los escritos que les dirigen los ciudadanos y de darles respuesta, dentro del marco del derecho a una buena administración. Este derecho constituye un principio esencial de la ciudadanía valenciana, que incluye, entre otros, el derecho a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que se les formulen, ofreciendo una respuesta expresa y motivada que permita conocer su posición y, en su caso, ejercer los recursos o acciones que procedan.

No cabe, en ningún caso, que, ante una solicitud formulada conforme a los requisitos legales, la Administración omita resolver o emita una resolución carente de motivación suficiente. El principio de eficacia (artículo 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente les demanda, entre ellas, el deber de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones de los particulares. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente (STC 71/2001, de 26 de marzo) que la Administración no puede beneficiarse del incumplimiento de su obligación de resolver expresamente las solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber que se vincula directamente con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y los valores proclamados en los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En el presente caso, nada justifica que el Ayuntamiento de Vall d'Uixó no haya dado respuesta a los escritos presentados por el promotor del expediente, en los que se denunciaban los hechos relatados en los antecedentes de hecho. La persistente inactividad municipal coloca a los vecinos en un estado de indefensión, tanto en lo que respecta a su seguridad personal como a la protección y bienestar de los animales involucrados.

Conviene recordar a la Administración municipal que, dentro de sus competencias, le corresponde velar por la convivencia y la seguridad en el ámbito urbano, adoptando las medidas necesarias para prevenir y corregir situaciones que puedan afectar a la integridad y tranquilidad de los vecinos. Asimismo, tiene la obligación de garantizar la protección y bienestar de los animales en su término municipal, atendiendo posibles situaciones de maltrato, abandono o riesgo para su salud. Estas actuaciones deben realizarse dentro de sus competencias municipales, coordinándose con la Policía Local, la Guardia Civil u otros cuerpos competentes cuando sea necesario, y siempre respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y eficacia de la actuación administrativa.

2.2 Conducta de la Administración

Transcurrido el plazo otorgado para que el Ayuntamiento de Vall d'Uixó remitiera el informe requerido en fecha 24/11/2025, en el que se solicitaba información precisa y completa sobre las actuaciones realizadas respecto de las instancias presentadas por el promotor del expediente, no se ha recibido respuesta alguna ni constan solicitudes de ampliación del plazo.

Esta omisión constituye un incumplimiento del deber de colaboración con el Síndic de Greuges, tal como establece el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, que considera falta de colaboración cuando no se facilite la información o documentación solicitada dentro de los plazos establecidos.

En consecuencia, y dado que no se ha aportado ninguna justificación ni se ha dado respuesta a la petición de informe ampliatorio, no ha sido posible contrastar la veracidad de los hechos denunciados en los antecedentes de hecho, por lo que la institución se ve obligada a partir de la veracidad de las alegaciones del promotor. Esta situación evidencia una inactividad administrativa frente a las solicitudes realizadas, generando un estado de indefensión para los vecinos afectados y una vulneración de su derecho a obtener respuesta por parte de la Administración.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo lo expuesto, y conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Vall d'Uixó:

1.- **RECORDAMOS** el deber legal de contestar, en plazo y de manera expresa y motivada, los escritos que los interesados presenten ante esa Administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados en fechas 09/01/2025 y 22/09/2024, en los que la persona interesada denunciaba la situación de acoso continuado por parte de un vecino, incluyendo amenazas, ruidos reiterados, instalación de cámaras de videovigilancia y posibles actos de maltrato hacia los perros de la finca.

3.- **RECORDAMOS** que, dentro de sus competencias municipales, corresponde al Ayuntamiento adoptar las actuaciones necesarias para garantizar la convivencia y la seguridad de los vecinos afectados, incluyendo la vigilancia de los espacios públicos y la prevención de situaciones de alteración de la convivencia, recabando, cuando proceda, la colaboración de la Policía Local, la Guardia Civil u otros cuerpos de seguridad competentes.

4.- **RECOMENDAMOS** que ejerza efectivamente sus competencias en materia de protección y bienestar de los animales, adoptando las medidas necesarias para asegurar la asistencia, cuidado y protección de los animales denunciados.

Finalmente, conviene recordar que el Síndic de Greuges no tiene competencia legal para intervenir en conflictos de naturaleza penal ni en materia de seguridad ciudadana. Por ello, tal como se indicó en la resolución de inicio de investigación, la situación denunciada deberá ser puesta en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, en su caso, directamente ante los órganos judiciales competentes, para que adopten las medidas que correspondan según la naturaleza de los hechos.

Esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana